

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 18/07/2017
Unidad Administrativa: Delegación Tabasco
Reservada: 1 a 15
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Artículo 110 Fracción XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de Desclassificación: _____
Rubrica y cargo del Servidor Público: _____

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día dieciocho del mes de julio del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 037/2016 de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscritos a esta Delegación para realizar una visita de inspección al C. YONY PEREZ MARTINEZ, TITULAR, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE REALIZADO EN EL PREDIO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Figueroa Priego y Ángel Alberto Domínguez-Ramírez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] TITULAR, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES, PARTES Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE REALIZADO EN EL PREDIO [REDACTED]

levantándose al efecto el acta número 27/SRN/VS/0037/2016 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de enero del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diez de febrero al dos de marzo del año dos mil diecisiete.

Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

CUARTO.- En fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, presentó escrito de misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior notificado por rotulón el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al trece de julio del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En atención a la orden de inspección no. 0037/2016 de fecha 09 de Noviembre de 2016, a nombre del [REDACTED] se constituyeron en el domicilio ubicado en la carretera Oxolotan-Villa Tapijulapa, Villa Tapijulapa, Tacotalpa, Tabasco, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección anteriormente citada, para lo cual los atendió el [REDACTED] con quien se identificaron y quien recibió y firmó de recibido la multicitada orden de inspección y señalando los testigos de asistencia les brindó el libre acceso al predio sujeto a inspección; acto seguido, procedieron a realizar el recorrido por el predio sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia, para dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección No. 0037/2016 observando lo siguiente: 1.- Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre. **En lo que se refiere a este punto en compañía del visitado y los testigos de asistencia se realizó el recorrido por el predio donde se observó el aprovechamiento de 03 árboles de cedro (cedrela odorata), ya que se cuantificaron 03 tocones: el primer tocón es de 55 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 30 metros de un cuerpo de agua (arroyo), el segundo tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 15 metros de un cuerpo de agua (arroyo) y el tercer tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 35 metros de un cuerpo de agua (arroyo), cabe hacer mención que el cuerpo de agua (arroyo) es intermitente, las coordenadas de ubicación donde se realizó el predio son las siguientes: N 17°27'54.4" y WN 92°46'41.8", así mismo se observó partes de los árboles (ramas, corteza) que fueron aprovechados.** 2.- verificar si cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre. **En lo que se refiere a este punto se solicitó al visitado la documentación con la cual fue autorizado el aprovechamiento de los ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre; por lo que el visitado presenta el oficio: DPADS/31/2016 de fecha 05 de octubre de 2016 con asunto: Constancia, dirigido al C. Yony Perez Martínez, barrio Sabanilla, Tacotalpa, Tabasco, donde menciona que en atención a la solicitud para el aprovechamiento de los árboles 01 árbol zapote, 01 de jobo, 02 de mango, 03 de pan de mata, 04 cedro que se encuentra ubicado en el predio donde se construirá una cancha de futbol en el barrio Sabanilla, de la Villa Tapijulapa, Tacotalpa, Tabasco; no existe ningún inconveniente para realizar el aprovechamiento de este árbol; dicho documento es firmado por C. Ecol. Inés de los Ángeles Arpaiz Valenzuela Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, se anexa copia fotostática.** 3.- Si los ejemplares, parte y/o derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre. **Los ejemplares de vida silvestre se encuentra catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría se Sujetas a Protección Especial (Pr)**

III.- Con el escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación en mismo fecha, suscrito por el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento; en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido

Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó al [REDACTED] se encontró que no presentó la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (*Cedrela Odorata*), cuantificados por tocones, el primer tocón tiene 55 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 30 metros de un cuerpo de agua (arroyo), el segundo tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 15 metros de un cuerpo de agua (arroyo) y el tercer tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 35 metros de un cuerpo de agua (arroyo), en el predio u [REDACTED] con las siguientes coordenadas N-17°27'54.4" y WN 92°46'41.8".

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación en misma fecha, suscrito por el [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"En mi carácter de habitante de esta comunidad, y en mi libre deseo de apoyar y fomentar beneficios a mi comunidad, estoy gestionando ante las autoridades de este municipio de Tacotalpa, que se pueda realizar dicho proyecto en esta zona; impulsando la convivencia deportiva entre la niñez y adolescencia de esta Villa Tapijulapa, y fomentando el desarrollo de nuevas infraestructura para una mejora la calidad de vida de los habitantes y un mejor servicio al turismo en general que llegan a esta Villa Tapijulapa, que es declarado "Pueblo Mágico" en el 2010. ..."* (SIC). Así mismo agrego la siguiente documentación: 1.- Oficio PM/044/2017 de fecha 21 de febrero de 2017. 2.- Expediente técnico inicial 2016 RAMO 33/FONDO III de fecha 20 de junio de 2016. 3.- Escrito de fecha 27 de junio de 2016 con asunto solicitud para derribe de árbol. 4.- Oficio DPADS/31/2016 de fecha 05 de octubre de 2016. 5.- Escrito de fecha 30 de junio del 2015.

De lo anterior, esta autoridad le señala al [REDACTED] que la documentación presentada como pruebas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de llevarse a cabo la inspección, aun y cuando presentó con el escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el oficio DPADS/31/2016 de fecha 05 de octubre de 2016 suscrito por la Ecol. Inés de los Ángeles Arpaiz Valenzuela Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual informa que no existe ningún inconveniente para realizar el aprovechamiento de los árboles siguientes: 01 árbol zapote, 01 de jobo, 02 de mango, 03 de pan de mata, 04 cedro, con una vigencia de 20 días hábiles, así como el oficio PM/044/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, el expediente técnico inicial 2016 RAMO 33/FONDO III de fecha 20 de junio de 2016, el escrito de fecha 27 de junio de 2016 con asunto solicitud para derribe de árbol y el escrito de fecha 30 de junio del 2015, en virtud de que al momento de la inspección no presentó la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (*Cedrela Odorata*), cuantificados por tocones, el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

primer tocón tiene 55 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 30 metros de un cuerpo de agua (arroyo), el segundo tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 15 metros de un cuerpo de agua (arroyo) y el tercer tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 35 metros de un cuerpo de agua (arroyo), en el predio [REDACTED]

[REDACTED] con las siguientes coordenadas N 17°27'54.4" y WN 92°46'41.8", por lo que esta autoridad determina que el [REDACTED] no desvirtúa la irregularidad detectada al momento de la inspección, toda vez que no presentó la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (Cedrela Odorata).

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la inspección no presentó la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (Cedrela Odorata), cuantificados por tocones, el primer tocón tiene 55 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 30 metros de un cuerpo de agua (arroyo), el segundo tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 15 metros de un cuerpo de agua (arroyo) y el tercer tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 35 metros de un cuerpo de agua (arroyo), en el predio [REDACTED]

[REDACTED] con las siguientes coordenadas N 17°27'54.4" y WN 92°46'41.8" ..

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el **artículo 122 fracción II** de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los **artículos 83** de la Ley General de Vida Silvestre y los **artículos 12, 93 y 94** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, translocación, económicos o educación ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 12. Las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso o autorización de la Secretaría, presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener: **I.** Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico; **II.** Número de registro correspondiente, en caso de que se trate de una UMA previamente establecida; **III.** Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; **IV.** Firma autógrafa o electrónica del interesado; **V.** Lugar y fecha de la solicitud; **VI.** Información que el promovente considere confidencial, reservada o comercial reservada en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y **VII.** Información particular requerida para cada trámite específico, de conformidad con la Ley y este Reglamento. En cada trámite que se realice deberá presentarse copia de la identificación oficial o el acta constitutiva en caso de personas morales, o bien, el número de Registro de Personas Acreditadas en caso de contar con el mismo. Los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

formatos a los que hace referencia el presente artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y estarán disponibles al público en las oficinas de la Secretaría o en su página electrónica y serán de libre reproducción. Los informes, avisos y solicitudes a los que hace referencia la Ley y este Reglamento podrán presentarse por escrito o por medio electrónico, a elección del particular, para lo cual se establecerán las direcciones físicas o electrónicas en el portal de la Secretaría.

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

Artículo 94. La Secretaría emitirá respuesta a las solicitudes de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción. Las autorizaciones de aprovechamiento extractivo tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de expedición; en el caso de autorizaciones de aprovechamiento extractivo de temporalidad, la vigencia estará ligada a la temporalidad de la especie.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Vida silvestre, en cuanto a que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que los organismos productos y subproductos, que se poseen tengan un control eficiente que evite el mal manejo de los mismos y de esa manera evitar el desequilibrio ecológico al conseguir la permanencia de las especies y su posterior reproducción, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia. Por tanto, al existir una autorización para el aprovechamiento extractivo con finalidad de aprovechamiento para fines de subsistencia, y no dar cumplimiento a las condiciones que deberá cumplir del mismo, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies. Además de que se aprovecharon ejemplares de vida silvestre de la especie Cedro Rojo, especie que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo el status de sujeta a protección especial (PR), lo cual se encuentra definido por la norma como: "Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas...(SIC)".

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el **artículo 122 fracción II** de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los **artículos 83** de la Ley General de Vida Silvestre y los **artículos 12, 93 y 94** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

30

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

A) Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 122 fracción II** de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los **artículos 83** de la Ley General de Vida Silvestre y los **artículos 12, 93 y 94** del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

Con fundamento en el artículo 123 fracción II del citado ordenamiento, se procede a imponer una multa al C. [REDACTED] por el monto de **\$20,816.40** (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.) equivalente a **285 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a **285** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por \$73.04 (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatí Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

9
Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.3/2C.27.3/0037-16
ACUERDO No. PFFA/33.3/2C.27.3/0037-16/51
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)



También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicito al [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento del día diez de enero del año dos mil diecisiete, consistente en Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (Cedrela

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Odorata), en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído; teniéndose que el [REDACTED] presentó el escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación en misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente: *"...En mi carácter de habitante de esta comunidad, y en mi libre deseo de apoyar y fomentar beneficios a mi comunidad, estoy gestionando ante las autoridades de este municipio de Tacotalpa, que se pueda realizar dicho proyecto en esta zona; impulsando la convivencia deportivo entre la niñez y adolescencia de esta Villa Tapijulapa, y fomentando el desarrollo de nuevas infraestructura para una mejora la calidad de vida de los habitantes y un mejor servicio al turismo en general que llegan a esta Villa Tapijulapa, que es declarado "Pueblo Mágico" en el 2010. ..."* (SIC). Así mismo agrego la siguiente documentación: 1.- Oficio PM/044/2017 de fecha 21 de febrero de 2017. 2.- Expediente técnico inicial 2016 RAMO 33/FONDO III de fecha 20 de junio de 2016. 3.- Escrito de fecha 27 de junio de 2016 con asunto solicitud para derribe de árbol. 4.- Oficio DPADS/31/2016 de fecha 05 de octubre de 2016. 5.- Escrito de fecha 30 de junio del 2015.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada, esta autoridad determina que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, toda vez que aun y cuando presentó con el escrito de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el oficio DPADS/31/2016 de fecha 05 de octubre de 2016 suscrito por la Ecol. Inés de los Angeles Arpaiz Valenzuela Directora de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, mediante el cual informa que no existe ningún inconveniente para realizar el aprovechamiento de los árboles siguientes: 01 árbol zapote, 01 de jobo, 02 de mango, 03 de pan de mata, 04 cedro, con una vigencia de 20 días hábiles, así como el oficio PM/044/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, el expediente técnico inicial 2016 RAMO 33/FONDO III de fecha 20 de junio de 2016, el escrito de fecha 27 de junio de 2016 con asunto solicitud para derribe de árbol y el escrito de fecha 30 de junio del 2015; no no presentó la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (Cedrela Odorata), cuantificados por tocones, el primer tocón tiene 55 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 30 metros de un cuerpo de agua (arroyo), el segundo tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 15 metros de un cuerpo de agua (arroyo) y el tercer tocón tiene 60 centímetros de diámetro el cual se ubica aproximadamente a 35 metros de un cuerpo de agua (arroyo), en el predio [REDACTED] con las siguientes coordenadas N 17°27'54.4" y WN 92°46'41.8".

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el [REDACTED], haya cumplido con la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diez de enero del año dos mil diecisiete y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de 3 ejemplares de árboles de Cedro Rojo (*Cedrela Odorata*); en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 12, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación a los artículos 83 de la Ley General de Vida Silvestre y los artículos 12, 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VIII y IX de la presente resolución y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone al [REDACTED] una multa de **\$20,816.40** (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.) equivalente a **850 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal siendo este de \$73.04 en el año dos mil dieciséis, ahora equivalente a **850** Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

33
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16

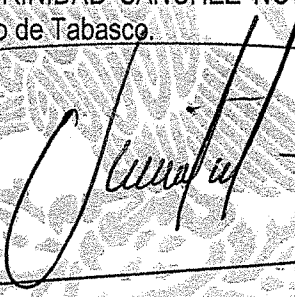
ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/0037-16/51

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] con domicilio ubicado en el predio [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente proveído, cúmplase.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.


PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO

L. JAROLICA MCRO*

15
Monto de Multa Impuesta: \$20,816.40 (Veinte Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 40/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 01

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx